

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.-

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-00561-F-2026) elevados por la Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez, y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1.- Arriban estos autos al acuerdo en razón del recurso de apelación interpuesto por el alimentante, en fecha 23/6/2026, contra la sentencia de fecha 16/6/2026, que fijó la cuota alimentaria a favor de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], en la suma equivalente a dos veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.

2.- Se agravia el recurrente porque entiende que se ha ignorando su realidad económica dado que realiza trabajos de manera informal, no de manera registrada, sin ser los mismos hijos ni constantes, y que no alcanza a cubrir la suma impuesta como cuota.

Sumado a lo expuesto, aduce que debe cumplir con su obligación alimentaria por cuatro hijos y que la suma ordenada, está en clara desproporción con su obligación alimentaria en favor de sus hijas mayores.

Plantea que si debe aportar dos salarios mínimos vitales y móviles para sus hijos cuya cuota alimentaria aquí se reclama, y a las otras hijas se le fijaría una cuota idéntica o similar, las sumas totales que debería pagar como cuota alimentaria ascendería a \$1.484.000, lo que resulta totalmente excesivo para una persona que se encuentra sin trabajo registrado, ni fijo de manera informal.

Destaca que se ha omitido valorar como prueba las partidas de nacimiento de las hijas mayores y el certificado de alumna inscripta en la carrera universitaria de radiología de

[LUGAR_1], donde se acredita la existencia real de su obligación alimentaria en favor de las mismas.

3.- Sustanciado el traslado respectivo el mismo fue contestado mediante el responde de fecha 29/7/2026. Expresa que el alimentante no aportó prueba alguna que permita determinar con precisión sus ingresos reales, ni acompañó documentación contable, fiscal, bancaria o laboral que permita sostener la alegada precariedad económica. Asegura que el recurso planteado, es una mera disconformidad con lo resuelto, generando dilaciones procesales innecesarias, con el solo fin de evadir sus obligaciones como progenitor de los hijos en común, y mientras tanto continúa abonando sumas inferiores a las determinadas en autos. Afirma que la obligación alimentaria es prioritaria, y la existencia de otros hijos no exime ni reduce automáticamente el deber respecto de los aquí reclamados.

4.- En fecha 31/7/2026 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces y adhirió en todos sus términos a la contestación de la progenitora.

5.- Seguidamente pasan las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver, y ;

CONSIDERANDO:

6.- En primer término, es dable resaltar que nos encontramos en el marco de un proceso de alimentos, y que en la actualidad no se discute que el derecho alimentario (de los hijos) constituye uno de los derechos humanos esenciales, y que es derivación del derecho a la vida. Por ello está reconocido en cuerpos normativos de rango supralegal y constitucional (conf. art. 75, inc. 22, de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en lo que a los niños se refiere, en forma específica, en los arts. 6, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

En ese contexto normativo, la cuota fijada en la sentencia de grado establecida en el equivalente a 2 SMVM, engloba la prestación para dos hijos en común entre las partes.

Consideró el magistrado, para adoptar esa decisión la edad de los alimentados, las necesidades que se pretenden cubrir con esa cuota, como así también el caudal económico del alimentante y la propuesta de cuota alimentaria ofrecida por su parte; todo de acuerdo a los elementos obrantes en autos.

7.- En el caso concreto, aduce el alimentante recurrente, en sustento de su primer agravio, que esa cuota así fijada es de imposible cumplimiento para su parte; postulando que sus ingresos como trabajador informal, no son fijos ni constantes, y que esa situación fue ignorada por el Juez. Sin embargo, no apunta a señalar sobre qué prueba puede tildar de desproporcionado el monto de la obligación determinada por el magistrado, ni siquiera indiciariamente denuncia cuál es el ingreso que suele percibir mensualmente de su trabajo como albañil. Formuló al momento de contestar la demanda, un ofrecimiento de abonar en concepto de cuota alimentaria, el 80% del SMVM, pero sin contrarrestar esa suma con sus eventuales ingresos, y no surge de las constancias de autos que se encuentre imposibilitado -en su caso, de resultar insuficiente- de mejorar su situación económica, dado que es una persona activa en términos de capacidad laboral y sin ningún problema de salud.

Cuadra precisar entonces que no se verifica que el magistrado haya ignorado la situación económica del alimentante, como alega en su agravio; sino que no le dio la gravitación que éste pretende (destacando que el recurrente ni siquiera denuncia rango de ingresos que percibe). En su sentencia, expresamente manifestó que tuvo en cuenta para decidir tanto las necesidades de dos niños, sus edades, así como la capacidad laborativa o de ingresos del alimentado, sin que se acredite ni su medida, ni imposibilidad alguna, de generarlos de su parte.

Surge como adecuada esa forma de ponderar que tuvo el Juez al fallar, puesto que el recurrente no demuestra de ningún modo una imposibilidad que obste a dar cumplimiento, al menos en términos actuales, con la obligación alimentaria ordenada, ni que su monto sea inalcanzable; sin que se patentice un apartamiento de los parámetros que se establecen legalmente para computarlo. No hay demostración efectiva de haber sido decidido en contra o desproporcionadamente a las posibilidades económicas de los obligados; y a las necesidades del alimentado; y con ajuste a lo que estipula el art. 660 del CCyC (valor económico de las tareas personales que realiza el otro progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos). El monto quedó posicionado en un intermedio entre lo pretendido por la demandante (tres (3) salarios mínimos, vitales y

móviles) y lo ofrecido por el demandado (80% de esa unidad) ; contemplando tal como enumera el art. 659 del Código Civil y Comercial aquellos gastos relativos a manutención, integrados por las necesidades por educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes, y las edades de los alimentados ([EDAD_1]).

En este asunto emerge incontrastable que quien en mejores condiciones se encuentra para valorar y evaluar tales circunstancias que basan la determinación de lo reclamado y su medida, es el magistrado de primera instancia; y -salvo la demostración de algún absurdo o error o desproporción evidente- cabe confirmar la valoración que el caso le hubo merecido (art. 710 del CCyC) .

8.- Por otro lado, en relación al segundo agravio relativo, fundado en achacarle al Juez que omitió tener en consideración sus otras dos hijas mayores '[FAMILIAR_3]' y '[FAMILIAR_4]' de 21 y [EDAD_FAMILIAR_4] de edad respectivamente, y la obligación alimentaria en favor de las mismas, sin respaldo probatorio ni de de su cumplimiento efectivo ni menos aún de su cuantía; no puede soslayarse que es el progenitor recurrente quien se encontraba en mejores condiciones de probar los extremos que invoca, pues aduce una “desproporción” en relación al monto que representa la cuota que aporta a favor de ellas; pero únicamente acompañó a los presentes los certificados de nacimiento y un certificado de alumno regular de una. Las hipótesis que plantea en relación a la posible fijación de cuotas similares para sus otros hijos, por el momento, son meras conjeturas sin respaldo probatorio, que no logran conmover lo resuelto por el juez de grado.

Asimismo, las circunstancias que describe, en relación a la cantidad de hijos a su cargo, emerge como indudable que imponen un mayor esfuerzo de su parte para procurar la manutención de todos, y el cumplimiento de la cuota alimentaria aquí ordenada. La jurisprudencia ha expresado recientemente que: *“Por otro lado, sobre este aspecto resulta insoslayable ponderar, tal como lo hizo la jueza de grado, que no se ha denunciado ni surge de la causa que el alimentante tuviere impedimento alguno para desempeñarse en el mercado laboral y poder cubrir las necesidades de su hija. No puede desconocer que como padre tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de su descendencia y que, en su caso, debe arbitrar los medios para procurar que su aporte resulte acorde a las circunstancias, sin que pueda excusarse en la insuficiencia de sus ingresos para pretender eximirse del cumplimiento de su*

obligación pues, eventualmente, debe redoblar sus esfuerzos a tales efectos, de modo que pueda satisfacer los deberes de origen legal que pesan sobre él. Máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos que están en juego, amparados por la Convención de los Derechos del Niño que cuentan con raíz normativa del más alto rango (cf. CNCiv., esta Sala G, expte. n° 65930/2014 del 3/5/18; n° 89478/2016 del 8/3/19; n° 53752/2018 del 5/7/19; n° 33046/2018 del 30/12/19, entre muchos otros) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “J., M. P. c. G. H., M. E. s/ALIMENTOS • 18/12/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/198454/2024).

Además, también adecuadamente ponderó el magistrado que las tareas de cuidado de los dos hijos en común -de acuerdo a los dichos de las partes- se puede inferir que recaen mayormente sobre la progenitora, al menos por ahora; pues fue el propio recurrente quien manifestó en su escrito inicial, que sus hijos permanecen en su domicilio únicamente durante los fines de semana (art. 660 CCC). Al respecto, “*la jurisprudencia ha referido en innumerables fallos que si bien la obligación de alimentos gravita solidariamente tanto sobre el padre como la madre, cuando uno de ellos efectúa a diario una contribución en especie, estando a su cargo el ejercicio de la guarda, con el cuidado y supervisión directa de los hijos, le corresponde al otro progenitor proveer las necesidades de los alimentados en mayor proporción, dado que tal tarea si fuera asumida por un tercero sería evaluada económicamente*”... “*(L)a finalidad de la prestación alimentaria se trata de un deber contenido netamente asistencial, destinado al consumo del alimentado, razón por la cual el estado de necesidad se presume respecto de niños, niñas y adolescentes. Para ello, el demandado, quien cuenta con menor carga horaria en dicha supervisión, debe realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, “B.L., P. c. F., R.A. s/ALIMENTOS • 12/12/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/199918/2024).

En definitiva, destacando que la existencia de otros alimentados no puede desmerecer la subsistencia mínima de los hijos, y sin que se haya aportado prueba alguna de las prestaciones alimentarias que aporta a las otras dos hijas, no resultan suficiente argumento para rebatir la cuota alimentaria decidida, destacando que es el Juez de Primera Instancia quien se encuentra -por la inmediatez con las partes, y con el

desarrollo de la etapa probatoria, y por haber sido el director del proceso- en mejores condiciones de evaluar y merituar la realidad imperante en el caso, las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades económicas del obligado.

9.- Por todo lo hasta aquí expuesto, sin dejar de resaltar la mutabilidad de este tipo de decisiones en caso de verificarse modificación en la situación considerada para ser establecido el monto de la obligación alimentaria y su ajuste en los términos legales (arts. 658, 659 y 666 CCC); en base a lo desarrollado en este proceso se impone el íntegro rechazo del recurso de apelación analizado y se confirma la sentencia de fecha 16/6/2026 en lo que fue materia de agravio, por no haber quedado demostrada ni la desproporción ni la arbitrariedad achacada.

10.- Aplicando la regla procesal especial, las costas se imponen al alimentante (art. 121 CPF).-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL , FAMILIA ,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [DEMANDADO_1] en fecha 23 de junio de 2026, y confirmar la sentencia de fecha 16 de junio de 2026.-

Segundo: Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF).

Tercero: Regular los honorarios de las Dras. Maria Simonella y Virginia Sangiugliani en el 30% de lo regulado en la instancia de grado y los honorarios de la Dra. Paula Ruiz, en el equivalente al 25% de lo regulado a la letrada patrocinante del demandado, por los trabajos desarrollados en primera instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese, y vuelvan.

